



Expediente N° 23 001 31 05 003-2016-00206-00

Montería, 10 de noviembre del dos mil veintidós (2022).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la ejecutada Colpensiones contra el auto de fecha octubre 25 de 2022 en el cual se liquidan y aprueban costas entre otros. Se dio traslado de ley y transcurrió en silencio. **PROVEA.**-

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de noviembre de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2016-00206-00
Ejecutante	EDUARDO ENRIQUE OVIEDO ORDOÑEZ
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial sustituta de Colpensiones contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022 que entre otros puntos, liquida y en el numeral 1 aprueba costas.

DECISION ATACADA

Manifiesta la recurrente, que mediante auto de fecha 20 de marzo de 2020 y notificado en estado el 06 de julio de 2020, se ordenó NO DECLARAR LA NULIDAD increpada por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de febrero de 2020, y también que en la parte considerativa del mismo se manifiesta el cumplimiento de la obligación por parte de su representada.

Refiere que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto anterior y mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020 confirma lo ordenado por este juzgado y resuelve condenar en costas conforme la parte motiva la cual expresa: "...hay lugar a condenar a la parte ejecutante a pagar las costas (incluyendo las agencias en derecho) del trámite de la apelación, a favor de aquella entidad (CGP, art. 365-8º) correspondiéndole al A quo tasarlas y liquidarlas".

Indica que este juzgado profiere auto de fecha 25 de octubre de 2022 donde se procede a liquidar costas sin embargo son liquidadas en CERO (0) pesos y así mismo se encuentran aprobadas en el numeral primero.

A continuación cita el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura donde establecen las agencias en derecho, considerando la nombrada abogada que al revisar el mismo deben fijarse con un valor cierto y para el presente caso teniendo en cuenta que es una actuación de un proceso ejecutivo decidida en segunda instancia, las costas liquidadas deben oscilar entre 1



y 6 S.M.L.M.V. y si se estudiara la liquidación de costas como un recurso contra un auto, las mismas deben ser liquidadas y aprobadas en un valor que debe oscilar entre $\frac{1}{2}$ y 4 S.M.L.M.V. por lo tanto liquidar las costas en un valor de CERO (0) va en contra de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Solicita se revoque el auto mencionado porque no es viable que se fijen costas a favor y se liquiden en CERO.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 25 de octubre de 2022 y al resolver solicitud de terminación elevada por la parte ejecutada entre otros puntos este juzgado ordenó: "...PRIMERO: APROBAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES la liquidación de costas que antecede por estar ajustada a la ley....".

Lo anterior, en atención a que la secretaría procedió a liquidación de costas así: "...NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que, se encuentra pendiente liquidar las costas en el presente proceso conforme lo ordenado por el Tribunal Superior de Justicia de Monteria –Sala Civil Familia Laboral- en proveído de fecha 4 de diciembre de 2020 donde confirmaron el auto de fecha 20 de marzo de 2020 que niega nulidad y condenan a la parte ejecutante, a pagar las costas (incluyendo las agencias en derecho), a favor de aquella entidad (CGP, art. 365-8º), correspondiéndole al A quo tasarlas y liquidarlas, así. CONCEPTOS VALOR AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE EDUARDO ENRIQUE OVIEDO ORDOÑEZ Y A FAVOR DE COLPENSIONES \$ 0 GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS \$ 0 TOTAL \$ 0 EN CONSECUENCIA, DA COMO RESULTADO LA SUMA TOTAL EN LA FORMA DETALLADA ANTERIORMENTE, LO PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ...".

Efectivamente, en cumplimiento a lo ordenado por el Superior en proveído adiado 4 de diciembre de 2020 resolvió "...hay lugar a condenar a la parte ejecutante a pagar las costas (incluyendo las agencias en derecho) del trámite de la apelación, a favor de aquella entidad (CGP, art. 365-8º) correspondiéndole al A quo tasarlas y liquidarlas".

Si bien es cierto que en segunda instancia se impusieron costas a cargo del ejecutante y a favor del ejecutado, no se señaló por parte de dicha superioridad el monto de las agencias en derecho, y dicha carga es ajena a esta Judicatura por no ser de su competencia, por tanto, es criterio de esta juzgadora que si las mismas no se indican su valor es 0.

Aunado a lo anterior, y para reforzar lo anotado el Tribunal Superior de Justicia de Monteria Sala Civil Familia Laboral, en el Proceso Ordinario Laboral donde figura como demandante LUIS GABRIEL MENDOZA MORELO y demandado EASYFLY S-A. RADICADO: 23-001-31-05-003-2021-00154-01, FOLIO 443-Libro 2021, Magistrado Ponente Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, tramitado en este juzgado, en sede de apelación y mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022 señaló:

"...Dado que hubo réplica al recurso de apelación, cabe condenar en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante (CGP, art. 365-8º).



Y, como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad...
(resaltado del juzgado).

Por lo tanto, se observa que los demás argumentos expuestos por la recurrente carecen de fuerza jurídica suficiente para alcanzar a desdibujar la posición del juzgado, y así lograr la modificación de la decisión combatida, por lo que no saliendo avante lo deprecado por la parte ejecutada COLPENSIONES sobre el tópico de su inconformidad, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte ejecutada se observa a la luz de la taxatividad que no se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

El numeral 11 ibídem expresamente consagra que es apelable "... El que resuelva la **objeción** a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho...", por lo tanto, no se concederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Sala Civil Familia Laboral, por no ser apelable.

Por lo antes anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 25 de octubre de 2022 interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por improcedente.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbdfaf3e8076d113fa3009f6692b0a8c4a3233640b796237a116cd94480ccca**

Documento generado en 10/11/2022 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>